

Expte. 13-06767768-9-1  
"LÓPEZ ORDOVINI...  
EN J° 162.726 "LÓPEZ  
ORDOVINI..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Xavier Emanuel López Ordovini, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 162.726 caratulados "López Ordovini Xavier Emanuel c/ Salvador S.R.L. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Xavier Emanuel López Ordovini, entabló demanda, por \$ 1.363.990,32, contra Salvador S.R.L., por los conceptos de indemnizaciones por despido y por falta de preaviso, y del artículo 3 del D.N.U. 34/19.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de constancias probatorias relevantes; y que viola sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad.

Dice que las testimoniales remarcaron que nunca lo vieron cortado el "mawi"; que las actas no muestran su responsabilidad; y que el despido no contaba con prueba para ser realizado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Las declaraciones testimoniales habían sido contundentes, para acreditar la maniobra que algunos de los empleados realizaban para desconectar la medición del gas, a través de la desconexión de la máquina “mawi”;

2) Se encontraban involucrados en las maniobras el ahora impugnante, y los Sres. Álvarez y Brizuela;

3) Los testigos Contardi, Roi y Virzi, habían identificado al demandante, como la persona que desconectó el “mawi” en la isla 534;

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) “Stratton”,

4) El Sr. López había incurrido en la conducta endilgada por la actual recurrida para rescindir el vínculo; y

5) La sanción invocada lucía ajustada a derecho y proporcional con la falta cometida, por lo que rechazaba la demanda y no procedían los rubros indemnizatorios.

Finalmente y ya en otro orden, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria<sup>5</sup>; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito<sup>6</sup>. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa<sup>7</sup>, determinar si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual<sup>8</sup>, y debe calificar los hechos como injuriosos<sup>9</sup>.

---

01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

5 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

6 L.S. 282-001.

7 Cfr. Pirolo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

8 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

9 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de marzo de 2023.-